

AMPARO EN REVISIÓN 166/2019

QUEJOSA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO

RECURRENTE: QUEJOSA, DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MICHOACÁN Y DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL REFERIDO INSTITUTO.

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA**

Vo.Bo.

MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con sede en Morelia, Michoacán, Martha Margarita García Rodríguez, por propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo; y señaló como autoridades responsables, actos reclamados y preceptos vulnerados los que a continuación se precisan.

Autoridades responsables

- *Guardería Integradora Monarca subrogada al Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Morelia, Michoacán.*
- *Dirección del Departamento de Guarderías del Estado de Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social.*
- *Delegado de ese Instituto en el Estado de Michoacán.*
- *Jefe de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales del referido Instituto.*

Acto reclamado

- *Orden por parte de las responsables de suspender el servicio de Guardería subrogada a su menor hijo, en virtud de que cumplió cuatro años de edad cronológica el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, sin considerar que su hijo es un niño con discapacidad y en realidad tiene una edad ósea y cerebral menor a la que cumplen por padecer síndrome de Prader-Willi.*

Preceptos vulnerados

- *1o., 8o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La quejosa adujo en sus conceptos de violación, sustancialmente lo siguiente.

El veinte de abril de dos mil diecisiete el Jefe de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, del Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a la quejosa, en el sentido de que era imposible seguir teniendo a su hijo en la Guardería Monarca, subrogada al IMSS, en virtud de que independientemente de que el menor de edad tenga una edad mental y ósea inferior a la cronológica, el artículo 206 de la Ley del Seguro Social prevé que los servicios de guardería se proporcionarán desde los cuarenta y tres días hasta los cuatro años de edad. Alegó que es violatorio de sus derechos humanos, que las responsables no consideren que el síndrome de “Prader-Willi” es una discapacidad, y que se niegue a su menor hijo el derecho a su desarrollo adecuado.

Aclaró que gracias a la atención que le proporcionan a su hijo en la guardería, éste ha mejorado en sus movimientos motores y su capacidad cronológica. Precisó que en el momento de presentar su demanda, su hijo aún no caminaba ni hablaba.

Refirió que en este caso debió tomarse en consideración la discapacidad de su hijo, quien necesita el servicio para su desarrollo psicomotor, lo cual es procedente en términos del artículo 110 de la Ley del Seguro Social. También citó como fundamento el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, el cual define la discriminación por razón de discapacidad (fracción IX); quien es una persona con discapacidad (fracción XXI), y en qué consiste la educación especial a que se refiere esa ley (fracción XI).

La resolución reclamada impide el desarrollo de su menor hijo, con ello lo privó de su derecho a la rehabilitación, por lo que también vulneran el derecho reconocido en el artículo 14 constitucional.

Asimismo citó diversos criterios en materia de protección del interés superior del menor de edad y del derecho a la igualdad y no discriminación.

SEGUNDO. Admisión de la demanda de amparo. De la demanda conoció el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán. Mediante auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Juez Federal la radicó con el número de expediente 415/2017 y, previa prevención, la admitió a trámite en proveído de once de mayo de dos mil diecisiete; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y solicitó informe justificado a las autoridades responsables.

TERCERO. Ampliación de la demanda de amparo. Al desahogar la prevención mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecisiete, la quejosa señaló también los siguientes actos:

- La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 206 de la Ley del Seguro Social, que

atribuyó a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director General del Diario Oficial de la Federación.

- La expedición y aplicación del numeral 6.20 de la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social emitida por el Director o encargado de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales de ese Instituto.
- Oficio con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete emitido por la encargada del Departamento de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Oficio de veinte de abril de dos mil diecisiete expedido por el Jefe de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En la ampliación, la quejosa expresó que las normas generales reclamadas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad o discapacidad, a recibir educación temprana y a la salud, reconocidos en los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Federal. Asimismo, resultan contrarias a los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Las disposiciones legales impugnadas determinan el derecho de un niño a permanecer en una guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social o subrogada a ese Instituto, con base en un único parámetro de edad cronológica, por lo que viola los derechos humanos del menor de edad, por no atender a sus características humanas particulares. Agregó que se vulneran los derechos a la igualdad sustantiva, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Los actos de aplicación que se reclaman violan los derechos del menor, ya que determinaron su baja o no permanencia en la guardería, mediante una interpretación literal de las disposiciones reclamadas.

Manifestó que lo justo es que se otorgue la oportunidad de tener en dicha Institución los procesos de cambios cuantitativos y cualitativos del ser humano desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los cuatro años de edad de desarrollo en el área de discapacidad.

CUARTO. Celebración de la audiencia constitucional y sentencia. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, en la que emitió la sentencia recurrida, que terminó de engrosar el veintiocho de noviembre de ese año, en la que concedió la protección constitucional respecto de todos los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Sustraigan al menor quejoso de la aplicación del artículo 206 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

b) Sustraigan al menor quejoso de la aplicación del numeral 6.20 de la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social.

c) Dejen sin efectos los oficios 179001310100/259/2017 de cinco de abril de dos mil diecisiete emitido por la Encargada del Departamento de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social y 179001320100/742/2017 de veinte de abril de dos mil diecisiete emitido por el Jefe de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

d) Emitan una determinación, en la que asuman como medida afirmativa para el resarcimiento del derecho fundamental

infringido en perjuicio del peticionario de amparo, que se continuará otorgando la prestación solicitada en la Guardería Integradora Monarca, por el término de nueve meses más, contados a partir de la fecha en la que legal y cronológicamente cumplió cuatro años, esto es, a partir del veintitrés de abril de dos mil diecisiete.

Las consideraciones que sustentaron el fallo son las siguientes.

En el considerando segundo precisó como actos reclamados la aprobación, expedición, y promulgación del artículo 206 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; la expedición del numeral 6.20 de la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, la orden de suspender el servicio de guardería subrogada en perjuicio del hijo de la quejosa, así como los oficios de cinco y veinte de abril de dos mil diecisiete, en los que funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social informan a la quejosa que no se podía seguir prestando el servicio de guardería en favor de su hijo.

En el considerando tercero tuvo por demostrada la certeza de los actos reclamados.

En el considerando cuarto desestimó la causa de improcedencia planteada por las autoridades responsables, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5º., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque alegaron que los órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En el considerando quinto analizó la constitucionalidad de los actos reclamados. En primer lugar, tuvo por demostrado que el niño tiene cuatro años de edad y tiene síndrome Prader-Willi. El juzgador precisó que este síndrome es causado por la carencia de un gen en el cromosoma 15, describe sus principales síntomas, y entre ellos se encuentra el retardo en los desarrollos motor y mental.

A continuación, desarrolló los marcos de protección a las personas con discapacidad y de los menores de edad.

Posteriormente, analizó diversas copias simples de documentos relacionados con la edad y la salud del menor de edad, a las cuales les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Primero, porque el valor probatorio de las fotografías de documentos carentes de certificación queda al prudente arbitrio judicial. Segundo, porque esos medios de convicción fueron aportados por la quejosa, a favor de quien opera la suplencia de la queja, y además no fueron objetadas.

En cuanto al fondo, determinó que era fundado el concepto de violación en el que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley del Seguro Social. Estableció que en el presente caso correspondía estudiar la norma general bajo un escrutinio estricto en aplicación del test de igualdad y no discriminación reconocido en la jurisprudencia, porque utiliza la edad como criterio diferenciador, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 1o. constitucional.

Como primer elemento, estableció que la medida sí persigue un fin constitucionalmente válido. De la interpretación armónica entre el artículo 206 de la Ley del Seguro Social y el 3º de la Constitución Federal, permite concluir que busca que una vez que los menores cumplan cuatro años edad continúen con la instrucción de educación preescolar que es obligatoria.

No obstante, advirtió que la ley aunque persiga un fin constitucionalmente válido y parezca neutra, puede tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas, y para determinarlo se necesita un estudio sobre la discriminación estructural.

Así, el juez determinó que la norma general es inconstitucional en la medida que por la diversidad funcional del menor quejoso derivada del síndrome de Prader-Willi, así como de la falta de centros educativos en el estado para personas con discapacidad, configura una imposibilidad material para que el peticionario de la tutela de amparo, acceda al objetivo apremiante que busca el pacto constitucional, lo que

se traduce en discriminación por resultado y una discriminación estructural, sustantiva o de hecho.

En la medida que los derechos humanos pueden o no ejercitarse por una persona, en función de si enfrenta o no alguna discapacidad y, en caso de que la tenga, requiere para el pleno disfrute de aquéllos en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; de ahí que la ausencia de éste es causa de discriminación y desigualdad.

Por tanto, estimó que la norma general impugnada no supera el criterio relativo a la legitimidad del objetivo de la diferenciación, por lo que resultaba ocioso el estudio de los restantes elementos consistentes en la adecuación o idoneidad causal, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

En consecuencia, estableció que el artículo 206 de la Ley del Seguro Social, por medio del cual se determinó dar de baja al menor quejoso de la guardería integradora, porque cumplió cuatro años de edad, es inconstitucional en la medida en que por su diversidad funcional derivada del síndrome de Prader-Willi, no está en condiciones de acceder al objetivo constitucional que persigue el criterio diferenciador inserto en la norma que tilda de inconstitucional, el cual se dirige primordialmente a que los menores que egresan de las guarderías, continúen con su instrucción de educación básica preescolar. Además, dicho fin tampoco es asequible para el quejoso ante la falta de centros educativos en el estado de Michoacán para personas con discapacidad.

Por ello, ordenó la inaplicación de la norma general por lo que hace al quejoso, sin que se esté en condiciones de realizar una interpretación conforme, dado que la Suprema Corte ha sostenido que cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse tal interpretación.

Se sostuvo que a efecto de determinar la medida afirmativa que resulta razonable y justa para restituir al peticionario de amparo en el goce del derecho vulnerado, debe atenderse a la causa de pedir

expuesta en el escrito de cumplimiento a la prevención formulada en el trámite del amparo, conforme a la cual se advierte que se pide como acción afirmativa el que las autoridades responsables le otorguen el servicio de guardería hasta que cumpla los cuatro años conforme al desarrollo que por su diversidad funcional presenta.

Tal criterio lo asumió el juzgador conforme a las pruebas ofrecidas por la quejosa, de las que apreció que el menor tiene un desfase de nueve meses de edad con relación a la edad cronológica que biológicamente tiene.

Del estudio de edad ósea que obra a foja 38 del cuaderno de amparo, el juez apreció que el quejoso nació el veintiséis de abril de dos mil trece, y a la fecha en que se realizó el estudio (diecinueve de octubre de dos mil dieciséis) cronológicamente tenía tres años, cinco meses y veintitrés días; sin embargo, el resultado de ese dictamen arrojó una edad ósea aproximada de dos años y ocho meses.

Tomó como parámetro ese documento, porque contiene una opinión técnica a la que es posible que el juzgador acuda para la solución del asunto, y porque la cuestión relativa a la edad expresada en esa documental no fue cuestionada por las responsables, a pesar de que estuvieron en aptitud de hacerlo.

Estableció que asumir una posición distinta contravendría el modelo de entendimiento social de la discapacidad, al no atenderse adecuadamente las necesidades de las personas con diversidad funcional.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El catorce de ese mes y año, el delegado de las autoridades responsables de la Delegación Regional Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social interpusieron recurso de revisión. También interpuso ese medio de defensa la delegada del Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante escrito depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano el diecinueve del mismo mes y año.

Correspondió conocer del recurso al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán. Por auto de nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal lo radicó y admitió a trámite como amparo en revisión 43/2018.

En sesión de ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre los aspectos procesales y de procedencia, y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley del Seguro Social.

SEXTO. Radicación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Tribunal reasume su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión, y los registró con el número de amparo en revisión 166/2019. Además turnó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas, así como a la Sala de su adscripción.

SÉPTIMO. Radicación en Sala. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto en la Sala y ordenó remitir los autos con el Ministro Ponente a efecto de la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley del Seguro Social, y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Ambos requisitos procesales fueron analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito remitente, según se advierte en los considerandos segundo y tercero de la resolución de ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Cabe destacar que si bien la recurrente en lo principal es la autoridad administrativa que aplicó las normas generales impugnadas, la instancia resulta procedente pues impugnó en agravios el pronunciamiento relativo a cuestiones de legalidad relacionados con el acto que se le atribuye.

En todo caso, la regla de legitimación para interponer la revisión en amparo contra normas generales, prevista en el artículo 87 de la Ley de Amparo², será analizada al emitir pronunciamiento respecto de los agravios dirigidos en cuanto al fondo del estudio de constitucionalidad de las normas generales, sin que esa regla impida el acceso a esta instancia en tanto que también se plantean agravios relacionados con la aplicación de la norma impugnada.

TERCERO. Antecedentes. Con el fin de analizar el presente recurso revisión, se precisan los siguientes hechos:

Al momento en que se presentó la demanda de amparo, [REDACTED], hijo de Martha Margarita García Rodríguez, se encontraba inscrito en la Guardería Integradora Y-0037 “Guardería Integradora Monarca”, donde, a juicio de la promovente, el menor de edad recibía una atención especializada adecuada a su desarrollo.

El menor de edad nació el veintiséis de abril de dos mil trece, de modo que cumplió cuatro años de edad el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, un día antes de la presentación de la demanda. Asimismo,

² Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

está acreditado que fue diagnosticado con síndrome de Prader-Willi, que provoca que se encuentre desfasado en sus etapas de desarrollo en correlación con su edad cronológica.

Por sendos escritos, presentados el veintinueve de marzo y siete de abril de dos mil diecisiete, ante el Departamento de Guarderías y de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, ambos de la Delegación Regional Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, la quejosa formuló consulta en el sentido de que su menor hijo continuara en la Guardería Integradora en la que estaba inscrito, en atención al desfase entre su edad cronológica y su desarrollo neurológico y motriz, pues tiene el síndrome Prader-Willi.

Mediante oficios de cinco y veinte de abril de dos mil diecisiete, el Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a los escritos de la quejosa, en el sentido de que con estricto apego al artículo 206 de la Ley del Seguro Social y 6.20 de la Norma que establece disposiciones para la operación del servicio de guardería, la Guardería Integradora no podría prestar el servicio después de que su hijo cumpliera cuatro años de edad, esto es, después del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a pesar del desfase en su desarrollo provocado por el síndrome de Prader-Willi.

En escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, los quejosos promovieron el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, en el cual impugnaron los oficios mencionados y las normas generales en él citados. Al resolver el juicio de amparo, el juez federal concedió la protección constitucional en los términos precisados en el resultando cuarto de esta ejecutoria.

CUARTO. Agravios.

I. La parte quejosa adujo en su único agravio que se inconforma con los efectos de la concesión del amparo, pues limita la prestación del servicio de guardería a nueve meses, que es el desfase advertido en un dictamen entre la edad cronológica y la edad ósea. El argumento de la

quejosa es que debió ordenarse que se continuara otorgando la prestación de guardería hasta que mediante opinión médica especializada se determine que el menor de edad ya cuenta con una edad de desarrollo de cuatro años y existen condiciones para que pueda ser recibido en una institución de impartición de educación preescolar.

II. Las autoridades de la Delegación Michoacán adujeron en síntesis lo siguiente.

1. Se inconforman con el valor probatorio que otorgó el juzgador a las copias simples de los documentos exhibidas por la quejosa, pues éstas no fueron adminiculadas con otros medios de prueba.

2. Argumentan que las normas generales reclamadas no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, pues en ningún momento excluyen a los menores con discapacidad del derecho de recibir el servicio de guardería infantil, sino que promueven su inclusión en el servicio de Guardería Integradora. Agrega que el menor cuenta con la edad suficiente para ingresar al nivel preescolar en alguna institución educativa de la ciudad de Morelia, Michoacán; que la prestación del servicio de guardería no tiene como finalidad otorgar el servicio de educación preescolar ni proporcionar la rehabilitación a niños con discapacidad.

3. Plantea que el juzgador omitió pronunciarse sobre la petición que formularon en el informe justificado, en el sentido de que la quejosa cubriera una cantidad mensual a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para garantizar los daños y perjuicios en el supuesto de que no fuera procedente el juicio de amparo.

III. Agravios de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Combate la determinación del juez federal de sustraer al quejoso de la aplicación del numeral 6.20 de la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley del Seguro Social. En la sentencia recurrida se consideró que este precepto legal, y como consecuencia también la norma

administrativa, son discriminatorios en perjuicio del menor quejoso, debido a que tiene el síndrome de Prader-Willi. Alega que eso es ilegal porque tomó en cuenta la situación particular del menor para analizar la constitucionalidad de la norma general, y lo hizo depender de esa situación personal. Cita la jurisprudencia 2a./J. 88/2003.

Asimismo, argumenta que esas normas generales establecen un límite adecuado al alcance protector del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, ya que debe otorgarse una prestación de servicios de cuidado y protección para los niños y niñas, lo que también obedece a su crecimiento, desarrollo y aprendizaje como sujetos de derechos y protagonistas de su propia vida.

Por otra parte, en el artículo 3o. constitucional se prevé el derecho a la educación que el Estado está obligado a impartir, como es la educación preescolar, por lo que los niños y niñas una vez llegada la edad de cuatro años deberán continuar con su desarrollo y formación en otra institución educativa.

Contrariamente a lo considerado por el juzgador, no se está ante una norma neutra que tenga efectos discriminatorios, sino que incluye a todos los sectores o grupos del país.

QUINTO. Determinación de la litis. Por tanto, la litis en este asunto se limita a analizar los agravios de fondo relativos al estudio de constitucionalidad del artículo 206 de la Ley del Seguro Social, así como de los efectos para reparar la inconstitucionalidad advertida por el juzgador.

SEXTO. Estudio de los agravios del Instituto Mexicano del Seguro Social. Las autoridades del Instituto formulan diversos argumentos tendentes a demostrar que el artículo 206 de la Ley del Seguro Social no es inconstitucional, así como a impugnar la valoración probatoria realizada por el juzgador en el estudio que concluyó con la inconstitucionalidad de esa norma general.

Los agravios resultan inoperantes.

Según quedó precisado conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo³, tratándose de amparo contra normas generales sólo podrán impugnar la sentencia los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las recurrentes son las autoridades de la Delegación Regional Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la delegada del Director de Prestaciones Económicas y Sociales de ese Instituto, quienes tienen el carácter de autoridades administrativas que emitieron diversos actos en aplicación del mencionado precepto legal y que se invalidan como consecuencia de la inconstitucionalidad determinada por el juzgador, pero no son un órgano del Estado emisor del precepto legal analizado. No pasa inadvertido que uno de esos actos es el apartado 6.20 de la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, esa norma es de jerarquía inferior a la disposición legal reclamada, y fue objeto de la concesión de amparo como consecuencia de la invalidez decretada por el juzgador respecto de la primera.

En consecuencia, las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social carecen de legitimación para plantear agravios de fondo relacionados con la constitucionalidad de la norma general. Por tanto, existe un impedimento técnico para estudiar el fondo de lo planteado en sus motivos de agravio relacionados con tales cuestiones, por lo que éstos resultan inoperantes.

También resulta inoperante el agravio en el que las autoridades plantean la omisión de pronunciamiento por parte del juzgador respecto al pago del servicio de guarderías durante la tramitación del asunto, pues tal determinación no corresponde propiamente al fondo del amparo, sino a la suspensión otorgada a favor de los quejosos, así

³ Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

como a la garantía que cabría ordenar en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.⁴

SÉPTIMO. Estudio de los agravios de los quejosos. La inconformidad de la parte quejosa se dirige a los efectos otorgados por el juzgador para restituirlos en el goce del derecho a la prestación del servicio de guardería con motivo de la inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley del Seguro Social. En particular, combaten la determinación del juzgador en el sentido de limitar la prestación de ese servicio por el lapso de nueve meses, tomando en cuenta como único dato la edad ósea del menor de edad.

El agravio es fundado.

Como se ha sostenido en reiterados precedentes de este Tribunal Constitucional, el estudio de la protección de las personas con discapacidad, debe efectuarse con base en el modelo social, conforme al cual la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

En relación con la aplicación del modelo social en el ámbito de la seguridad social, al resolver el amparo directo en revisión 2204/2016⁵, la Segunda Sala estableció que asumir dicho modelo implica tener en cuenta dos aspectos: por un lado, el hecho de que no son las personas con discapacidad las que deben adaptarse a su entorno, sino, por el contrario, es la sociedad quien debe acomodar sus estructuras y eliminar las barreras que limitan su integración; y por otro, que al existir una igualdad en cuanto a la dignidad de todos los seres humanos, las

⁴ Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

⁵ Sentencia aprobada el 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de 4 votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones Ausente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

personas con discapacidad no pueden ser tratadas como un mero objeto asistencial.⁶

En ese precedente se sostuvo que en congruencia con ese modelo la verificación de la discapacidad no debe valorarse desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se debe atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación concreta de cada persona y su entorno, que permita tener certeza sobre la discapacidad que tiene una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento de que se trate.

Luego, con apoyo en ese criterio, asiste razón a los quejosos en el sentido de que la protección constitucional no debió limitarse a un parámetro obtenido de un análisis médico, referente a la edad ósea del menor de edad, por lo que el haber limitado la prestación del servicio a nueve meses se basó en un modelo médico, que precisamente debe ser superado para la protección de las personas con discapacidad. Máxime que la edad ósea no es determinante en la necesidad de seguir recibiendo los servicios de la Guardería Integradora, sino más bien el desarrollo integral del propio menor de edad, a efecto de que esté en aptitud de ingresar a la educación preescolar.

Aún más, al resolver el amparo en revisión 462/2017, esta Segunda Sala consideró que si bien es cierto que los artículos 65, fracción I, segundo párrafo, de la Ley General de Educación ⁷, así como la normativa aplicable en ese ámbito, establecen como requisito para ingresar a preescolar y primaria cierta edad mínima cumplida a una fecha específica y determinada (treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar), cierto es también que esos límites de edad son flexibles en tanto que el sistema normativo del cual forman parte admite excepciones que permiten que cada individuo pueda acceder y avanzar

⁶ M. Oliver (1999), *The Politics of Disablement*, Basingstoke: Palgrave Macmillan, United Kingdom, pág.32.

⁷ “Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar. (...)”.

en los grados y niveles educativos de acuerdo con sus capacidades y circunstancias particulares.

También se determinó que las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación que señalan un límite mínimo de edad para el ingreso a preescolar y primaria buscan precisamente unificar los grados y niveles escolares en tales niveles educativos, así como asegurar el cumplimiento de los fines de la educación a través del establecimiento de un orden que permita generar grupos homogéneos en cuanto al desarrollo cronológico y generalizado de las personas, pero inclusivos y con diversidad.

En ese precedente, se concluyó que el sistema normativo en materia de educación sí permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos en los casos en que se advierta que el educando, atendiendo a sus características particulares o especiales, requiera ingresar a un grado o nivel superior al que le correspondería de conformidad con las reglas generales establecidas por el propio sistema.

La misma razón que hace posible el ingreso anticipado para quienes ya cuenten con la aptitud para cursar algún nivel educativo, obliga a considerar las características particulares de quien requiere más tiempo para alcanzar el desarrollo indispensable para acceder a los diferentes niveles educativos a los que tiene derecho a acceder en términos del artículo 3o. constitucional, de manera que la edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva.

Cabe destacar que, al existir únicamente el agravio de la parte quejosa, respecto al plazo otorgado para la continuidad de los servicios, su modificación en ningún caso podrá ser menor a los nueve meses ya establecidos en la sentencia recurrida.

En ese sentido, lo procedente es modificar los efectos del amparo, debiendo prevalecer los primeros tres lineamientos, pero ordenar que se emita una nueva determinación, en la que se asuma como ajuste razonable que debió continuarse otorgando el servicio en la Guardería Integradora Monarca, por el término necesario para que el menor de edad esté en aptitud de recibir educación preescolar, tomando en cuenta su efectivo grado de desarrollo a partir de un estudio integral de la situación en que se encuentra el menor de edad, sin limitar el dictamen a una edad determinada médicamente, en el entendido de que el plazo no podrá ser inferior a nueve meses.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Martha Margarita García Rodríguez y a [REDACTED], respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando sexto de la sentencia recurrida, para los efectos expuestos en el último considerando de esa sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

EL SUSCRITO HÉCTOR ORDUÑA SOSA HACE CONSTAR QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO AMPARO EN REVISIÓN 166/2019. QUEJOSA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO [REDACTED]. RECURRENTES: QUEJOSA, DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MICHOACÁN Y DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL REFERIDO INSTITUTO,

LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO **EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO.** EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SEGUNDA SALA, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. **SEGUNDO.** LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ Y A [REDACTED], RESPECTO DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, PARA LOS EFECTOS EXPUESTOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESA SENTENCIA. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: LJRL

AMPARO EN REVISIÓN 166/2019

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.